



RESOLUCION DIRECTORAL No. 1223 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 16 SET. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 234175-2019, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, organizado por TAFUR VASQUEZ PABLO, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua;

Que, el numeral 79.1) del artículo 79° de la precitada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, concordante con el Título III del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que los procedimientos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son: i) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, ii) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y iii) Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;

Que, según lo preceptuado en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario, asimismo, el numeral 70.1) del artículo 70° del referido Reglamento, señala que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el numeral 85.1) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada;

Que, mediante escrito presentado el 19.11.2019, el administrado solicita otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para uso agrícola a través de un (01) pozo artesanal ubicado en el sector Portada de la Sierra, distrito San José, provincia Pacasmayo y departamento La Libertad;

Que, al respecto, debemos señalar que, revisado el expediente administrativo, se advierte que, si bien no se han realizado los procedimientos previos para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, en el presente caso nos encontraríamos ante un supuesto de regularización, por lo que, corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos requeridos en los procedimientos previos para la obtención de la licencia de uso de agua; tal es así que, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se debe contar previamente con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto con un pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma, conforme lo señalado en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

Que, en ese sentido, con Memorándum N° 543-2020-ANA-AAA-JZ-V, se dispone que la Administración





## RESOLUCION DIRECTORAL No. 1223 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Local de Agua Jequetepeque, comunique al solicitante la presentación de documentación a fin de continuar con el trámite; y, mediante Notificación N° 040-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.J, válidamente notificada con fecha 06.03.2020, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunica al solicitante las siguientes observaciones, otorgándosele un plazo de diez (10) días para subsanar las mismas, conforme se indica:



- Certificación ambiental de la actividad o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere de la misma.
- En la memoria descriptiva se especifica que el pozo se ubica en el predio con unidad catastral 13455 de 2,04 ha.; sin embargo, adjunta una copia de la Partida N° 04001078, en el cual se encuentra registrado el predio con unidad catastral 11455. Asimismo, habiendo ingresado las coordenadas del pozo en la base gráfica, estas recaen en el predio con unidad catastral 11440; en consecuencia, deberá aclarar dicha situación debiendo presentar los documentos pertinentes.
- El pozo se encuentra ubicado en el predio con unidad catastral 11440 el cual se encuentra adyacente a los predios con códigos catastrales 11455.01 y 11455.02, los cuales cuentan con licencia de uso de agua superficial para las áreas bajo riego de 0,70 y 1,34 ha. respectivamente, otorgadas mediante la Resolución Administrativa N° 095-2005-MA-ATDRJ a nombre del recurrente, de tal manera que, en caso que el uso del agua se realice en dichos predios, deberá sustentar el volumen requerido de 23 760 m<sup>3</sup>/año, e indicar módulos de riego de los cultivos instalados.
- Pago de derecho de inspección de campo.

Que, el administrado, mediante escrito de fecha 11.03.2020, hace llegar su descargo a las observaciones realizadas, indicando que en lo referente a la certificación o instrumento ambiental otorgado por el sector competente puede afirmar que su pozo artesanal es una construcción rural, y que riega un área menor a diez (10) ha., no encontrándose en el listado de los Proyectos de Inversión Sujetos al SEIA, por lo que no requiere la certificación ambiental o instrumento ambiental; además de ello informa que el pozo se encuentra ubicado en el predio con código catastral 11440, el mismo que cuenta con uso de agua superficial a nombre del administrado por un área de 2,04 ha.;

Que, a través del Informe Técnico N° 101-2020-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, concluye que, el administrado no ha subsanado las observaciones vertidas al expediente de la referencia, las cuales han sido comunicadas por la Administración Local de Agua Jequetepeque a través de la Notificación N° 040-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.J.

Que, a través del Informe Legal N° 858-2020-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, concluye que:

- El administrado no ha cumplido con los procedimientos previos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, ni ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas mediante la Notificación N° 040-2020-ANA-AAA.JZ-ALA.J, puesto que no ha adjuntado el instrumento de gestión ambiental, ni presentar la documentación con la cual se esclarezca la ubicación del pozo en determinado predio puesto que existe una controversia entre la información contrastada entre la memoria descriptiva, la partida registral y la base gráfica. Asimismo, no cumplió con sustentar el volumen requerido de 23 760 m<sup>3</sup>/año ni indicar los módulos de riego de los cultivos instalados, por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo que solicita.
- Sin perjuicio de lo resuelto, conforme se desprende de la solicitud del administrado, se verifica la existencia de un (01) pozo; por lo que corresponde a la Administración Local de Agua Jequetepeque, iniciar la evaluación para determinar si corresponde la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de la Ley de Recursos Hídricos.

Estando a lo opinado por el Área Técnica y Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto



**RESOLUCION DIRECTORAL No. 1223 -2020-ANA-AAA-JZ-V**

Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Declarar** improcedente la solicitud presentada por **TAFUR VASQUEZ PABLO**, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer** que la Administración Local de Agua Jequetepeque, inicie la evaluación para determinar si corresponde la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador contra por Tafur Vásquez Pablo por la presunta infracción de la Ley de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 4°.- Notificar** la presente resolución a Tafur Vásquez Pablo al correo electrónico [wilderfloresmiranda@gmail.com](mailto:wilderfloresmiranda@gmail.com), y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

Ing. Pantalión Huachani Mayta  
DIRECTOR